Consulta de Estados **Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 001 JUZGADO ADMNINISTRATIVOESTADO DE FECHA: 10/04/2024** **ESTADO 13**

| Reg | Radicacion | Clase | Demandante | Demandado | Actuación | Fecha Providencia |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 20001-33-33-001-2014-00466-00 | Ejecutivo | JORGE ALBERTO LÓPEZ JIMÉNEZ, CLARISA JIMENEZ CASTAÑO, ESNIDIA LOBO CHINCHILLA, CLAUDIA | NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Auto Niega Recurso | 09/04/2024 |
| 2 | 20001-33-33-001-2017-00423-00 | Conciliación | DIANIRA CORDOBA BERMUDEZ | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL | Auto Niega Recurso | 09/04/2024 |
| 3 | 20001-33-33-001-2018-00509-00 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ADOLFO - DURAN CASTRO | ORLANDO DE JESÚS PARRA ZÚÑIGA, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES | Auto Para Alegar | 09/04/2024 |
| 4 | 20001-33-33-001-2019-00392-00 | Acción de Reparación Directa | ESCOLTAR LTDA | LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Auto de Obedezcase y Cúmplase | 09/04/2024 |
| 5 | 20001-33-33-001-2019-00425-00 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | GEORGEANNI MAUREN - CUAN CUADRADO | ESTHER JOHANNA TIGREROS ORTEGA, DEPARTAMENTO DEL CESAR, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO | Auto Concede Recurso de Apelación | 09/04/2024 |
| 6 | 20001-33-33-001-2021-00305-00 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | OSCAR LEONARDO LOPEZ HERNANDEZ | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | 09/04/2024 |
| 7 | 20001-33-33-001-2022-00441-00 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | HUBER ENRIQUE - RODRIGUEZ LUQUES | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL | Auto Para Alegar | 09/04/2024 |
| 8 | 20001-33-33-001-2023-00108-00 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | YESID BECERRA SANCHEZ | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG | Auto Para Alegar | 09/04/2024 |
| 9 | 20001-33-33-001-2023-00308-00 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | YAMILE NATASSHA CAMPO CANTILLO | HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA, ESE HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA, GOBERNACIÓN DEL CESAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR, | Auto Para Alegar | 09/04/2024 |
| 10 | 20001-33-33-001-2023-00405-00 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | COLPENSIONES | CALIN ALBERTO ACOSTA CABARCAS | Auto ordena notificar | 09/04/2024 |
| 11 | 20001-33-33-001-2024-00043-00 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | OSVALDO ENRIQUE JIMENEZ VILLARAL | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG | Auto admite demanda | 09/04/2024 |
| 12 | 20001-33-33-001-2024-00047-00 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ALFREDO DE LEÓN MEJIA | MUNICIPIO DE CURUMANI. | Auto Ordena Corregir Demanda | 09/04/2024 |
| 13 | 20001-33-33-001-2024-00049-00 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LAURA JOHANA HURTADO MAYOR | HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL | Auto Ordena Corregir Demanda | 09/04/2024 |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 14 | 20001-33-33-001-2024-00054-00 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | AUGUSTO MIGUEL TORRES JIMENEZ | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG | Auto admite demanda | 09/04/2024 |

**SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | ALIANZA FIDUCIARIA S.A como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC |
| DEMANDADO: | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| RADICADO: | 20001-33-33-001-2014-00466-00 |

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó memorial el día 20 de octubre de 2023, por medio del cual depreca que se proceda al desarchivo del proceso, y se continúe con la ejecución de la referencia.

Para resolver se considera,

Atendiendo la petición del apoderado de la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la misma es a todas luces improcedente, pues nótese que en virtud de la excepción de pago total de la obligación, propuesta por la Fiscalía General de la Nación, mediante auto fechado 06 de marzo de 2023, fue programada audiencia inicial para llevarse a cabo el día 14 de abril de 2023 a las 9AM, de manera virtual, como se puede constatar en el cuaderno 23 del expediente digital – aplicativo SAMAIL.

Una vez llegada la fecha de la diligencia, 14 de abril de 2023, a la cual no asistió el apoderado judicial de la parte ejecutante, como puede constatarse en el acta levantada, visible en el cuaderno 26 del expediente digital, se obtuvo del estudio probatorio y análisis llevado a cabo por esta Unidad Judicial, que era procedente dictar sentencia declarando la prosperidad de la excepción de pago total de la obligación, y como consecuencia de ello, dar por terminado el proceso.

En este orden de ideas, nótese que desde el mes de abril de 2023 que fue adoptada la decisión de terminar el proceso por pago, es hasta octubre del mismo año cuando el apoderado de la parte ejecutante se percata que el proceso fue finalizado y depreca desarchivo y continuación de la ejecución, lo cual a la luz de la ley, no tiene cabida, pues además de no haber presentado excusa alguna por su inasistencia a la audiencia, los términos para presentar el recurso procedente cesaron al quedar en firme la decisión en la audiencia, conforme lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012.

Atendiendo lo antes vertido, y estando la decisión ejecutoriada, y por ende el proceso finalizado y archivado, resulta improcedente acoger la solicitud de desarchivo deprecada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Niéguese por improcedente la solicitud de desarchivo deprecada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB

**Firmado Por:**
**Jaime Alfonso Castro Martinez**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**001**
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16db1fab9700c8c4eb21a17b94be351a216bbc185138135818cc218e9c624d10**
Documento generado en 09/04/2024 10:17:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | PROCESO EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | DIANIRA CÓRDOBA BERMÚDEZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| RADICADO: | 20001-33-33-001-2017-00423-00 |

Observa el Despacho que, la apoderada judicial del Ejército Nacional impetró recurso de reposición y en subsidio de queja, contra el auto fechado 11 de diciembre de 2023, por medio del cual se dispuso el rechazo por improcedente del recurso de reposición y en subsidio apelación promovido contra el proveído adiado 06 de junio de 2023.

Para resolver se considera,

Una vez revisados los nuevos recursos propuestos por el Ejército Nacional contra el auto calendado 11 de diciembre de 2023, prevalecen varios aspectos que destacar, siendo los siguientes.

Como la decisión recurrida data del 11 de diciembre de 2023, se notificó al día siguiente 12 de diciembre de 2023, y se hace menester, además, tener en cuenta los dos días a los que nos hace alusión el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para comenzar a contabilizar los tres días de ejecutoria.

En este orden de ideas, la recurrente contaba con la oportunidad para promover los recursos hasta el día 19 de diciembre de 2023, saltando a la vista entonces que al ser impetrados el 11 de enero de 2024, son a todas luces extemporáneos.

Ahora, pese a que la extemporaneidad subsume cualquier otro aspecto y resulta ser suficiente para negar el trámite de los citados recursos, debe tener presente la apoderada del Ejército Nacional que conforme lo preceptúa el inciso segundo del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, como lo es el caso de la decisión que ataca.

Así las cosas, el recurso de queja promovido se manera subsidiaria contra el auto del 11 de diciembre de 2023, resulta de igual forma, extemporáneo.

Por otro lado, se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, tal como se avizora en el cuaderno 35 del expediente digital – plataforma SAMAI, por ello es pertinente que se corra traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se observa que fue arrimado nuevo poder por parte de la entidad ejecutada Ejército Nacional, con lo cual se hace pertinente reconocerle personería jurídica, tal como se ordenará en la parte resolutiva de este auto.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguense por extemporáneos los recursos incoados por la apoderada judicial del Ejército Nacional contra el auto adiado 11 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de los ejecutantes, obrante en el índice 35 del expediente digital – aplicativo SAMAI, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocerle personería jurídica para actuar en este proceso, a la Doctora Alexa Ximena Acosta Cáceres, como apoderada judicial del Ejército Nacional, identificada con cédula de ciudadanía 1.105.611.643 y tarjeta profesional 198.991 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564f83a7fc28c526b04fdc669e40ab9214d5c360befd9fcb8ba8dd6bf57fb12c**

Documento generado en 09/04/2024 10:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

| | | |
|---|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : | ADOLFO DURÁN CASTRO |
| DEMANDADO | : | SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES |
| LITISCONSORTE NECESARIO | : | ORLANDO DE JESÚS PARRA ZÚÑIGA |
| RADICACIÓN | : | 20-001-33-33-001-2018-00509-00 |

1.EXCEPCIONES PREVIAS.

Una vez vencido el traslado de la demanda se evidencia que por parte de la Superintendencia de Transporte no fueron propuestas excepciones previas que ameriten ser resueltas en esta oportunidad procesal; sin embargo, en la contestación emitida por la curadora ad litem del Señor Orlando de Jesús Parra Zúñiga, fue propuesta la excepción de falta de legitimación del vinculado para comparecer en el proceso, sustentado en el siguiente sentido:

Se expone que, luego de investigar en el sitio web de la Superintendencia de Puertos y Transportes, pudo concertar que el Señor Orlando de Jesús Parra no aceptó el cargo de representante legal de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira “COOTRACEGUA”, encomendado en la Resolución 22813 del 09 de noviembre de 2015.

Es por esta razón que considera que mal se hace vinculando al Señor Parra Zúñiga cuando no participó ni directa ni indirectamente dentro de los hechos que son materia de estudio en la presente demanda, y por ello, depreca la desvinculación del presente proceso.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª.*

Esta norma, da cuentas que mediante el presente auto debe emitirse pronunciamiento respecto de la falta de legitimación en la causa propuesta por la curadora ad litem del vinculado.

Una vez revisados los argumentos que acompañan la excepción, considera esta Unidad Judicial que la resolución de la suscitada excepción deberá diferirse para la sentencia de mérito que se emita dentro de este asunto, pues prevalecen aspectos del orden probatorio que deberán ser objeto de estudio y esclarecerse dentro del litigio, a fin de llegar de establecer el alcance de una eventual condena, con respecto a los intereses del Señor Parra Zúñiga.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si el Señor Adolfo Durán Castro tiene derecho a que la Superintendencia de Puertos y Transportes lo reintegre en el mismo cargo que venía desempeñando al momento de la desvinculación.

Como problema jurídico accesorio, de llegar a prosperar el principal, sería determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación y hasta que se produzca el reintegro, así como habrá de determinarse si no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del actor.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del Onus Probandi.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

A. Pruebas de la parte demandante:

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

B. Pruebas de la parte demandada y vinculado:

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con las contestaciones de la demanda.

4.AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Observa el Despacho, que en la demanda fueron deprecadas unas pruebas de índole documental, no obstante, dentro del plenario aportado con la demanda, no fue demostrado por la parte actora el cumplimiento de la carga impuesta en el numeral 10 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en armonía con lo preceptuado en el artículo 173 del mismo estatuto.

En ese orden de ideas, no nos queda otro camino que negar la prueba documental solicitada por la parte actora.

Así las cosas, el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período

probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Diferir para la sentencia de mérito la excepción de falta de legitimación en la causa, propuesta en la contestación de la demanda del Señor Orlando de Jesús Parra Zúñiga.

SEGUNDO: Fijar el litigio como se indicó en precedencia.

TERCERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

CUARTO: Negar la prueba documental deprecada por la parte actora, por las razones expuestas en los considerandos.

QUINTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

SEXTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SÉPTIMO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrésese el expedientea Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**
**Jaime Alfonso Castro Martinez**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fde99c8f5fba323815e67784082f014ca21f0995e60367e3b8a6c4772066d9**

Documento generado en 09/04/2024 10:17:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | ESCOLTAR LTDA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| RADICADO: | 20001-33-33-001-2019-00392-00 |

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia calendada siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio d la cual se confirmó la sentencia apelada, esto es, la proferida por esta Unidad Judicial el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047473e697c1cdb7e26de7972af557bab334321f3ff1f3970afa83b2a3d61136**

Documento generado en 09/04/2024 10:17:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | GEORGEANNI MAUREEN CUAN CUADRADO Y OTROS |
| DEMANDADO: | LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – DEPARTAMENTO DEL CESAR |
| RADICADO | 20-001-33-33-001-2019-00425-00 |

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, así como el promovido por la apoderada judicial de la Superintendencia de Notariado y Registro, y por el apoderado de la Señora Esther Johanna Tigreros Ortega, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4f8943dc28a565d94b94aa4974f8878c0aaf469799ad8edb7f30c4e00f56f2**

Documento generado en 09/04/2024 10:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

| | | |
|---|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : | ÓSCAR LEONARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ |
| DEMANDADO | : | LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| RADICACIÓN | : | 20-001-33-33-001-2021-00305-00 |

Una vez acogida la solicitud de aplazamiento incoada por el apoderado judicial de la parte actora, tal como consta en el cuaderno 45 del expediente digital – SAMAI, este Despacho se sirve en reprogramar la audiencia de pruebas, para llevarla a cabo el día 25 de abril de 2024 a partir de las 9 AM.

Se informa a las partes que a través del siguiente link deberán conectarse a la audiencia virtual agendada en el presente auto:

Lifesize URL: https://call.lifesizecloud.com/21134846

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Firmado Por:**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e7b0599608a7fd5fceef768160fc564213ac7ff3d4427be05ce8b71ecbadad**

Documento generado en 09/04/2024 10:17:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

| | | |
|---|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : | HUBER ENRIQUE RODRÍGUEZ |
| DEMANDADO | : | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN) |
| RADICACIÓN | : | 20-001-33-33-001-2022-00441-00 |

Observa el Despacho, que fue arrimada la prueba documental requerida al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN) conforme lo ordenado en el auto calendado 29 de mayo de 2023, y reposa en el expediente en el índice 24, el cual podrá ser consultado por el aplicativo SAMAI.

En ese orden de ideas, procederá el Despacho a incorporar dicha prueba, quedando a disposición de las partes para que ejerzan su debido derecho de contradicción y defensa.

Al no existir más pruebas que practicar y/o decretar resulta viable declarar clausurado el debate probatorio y como consecuencia de ello correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las disposiciones del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental arrimada por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN), obrante en el índice 24 del expediente digital, el cual podrá ser consultado por el aplicativo SAMAI. Dicha prueba, queda a disposición de las partes para que ejerzan su debido derecho a la defensa y contradicción.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda, su contestación y la prueba que a través del presente se incorpora.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54de01d4071978d78f200fe0ac98e0da661d2d6aa47e00c3e03a0a7bbb5edd5**

Documento generado en 09/04/2024 10:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

| | | |
|---|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : | YESID BECERRA SÁNCHEZ |
| DEMANDADO | : | LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN) |
| RADICACIÓN | : | 20-001-33-33-001-2023-00108-00 |

Observa el Despacho que dentro del proceso de la referencia fue emitido auto el día 21 de septiembre de 2023, por medio del cual se adoptó la decisión de correr traslado para alegatos para proferir sentencia anticipada, el cual fue debidamente publicado en el estado de esta misma fecha.

No obstante, por error involuntario al momento de adjuntar el auto se subió el correspondiente al proceso con radicado 2022-00505, seguido también en esta Unidad Judicial.

En este orden de ideas, y a fin de preservar las garantías procesales, resulta conveniente emitir nuevamente la decisión, la cual dispone:

1. EXCEPCIONES.

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no presentó contestación de la demanda. Por su parte, el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en su contestación propuso la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, bajo el amparo de los siguientes argumentos:

Se argumenta, que los actos acusados no comprometen la voluntad administrativa de la entidad territorial, pues no ejerció función administrativa en ninguno de ellos, no hace parte de sus funciones reconocer pagos de sanción moratoria, y su función se limita al reconocimiento del derecho de la prestación social como tal, pero no al pago de la misma, lo cual reside en cabeza del FOMAG.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Para el caso concreto, en lo que atañe a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, tiene que decirse que el Despacho venía manejando de manera exclusiva la tesis sustentada en el precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”.

No obstante, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor del actor, considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y por tanto, deberá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, como quiera que eventualmente este ente también podría estar llamado a responder una posible condena.

Como consecuencia, se adoptará la decisión de diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si el Señor YESID BECERRA SÁNCHEZ, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL) le reconozcan y paguen la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías conforme lo ordena la Ley 244 1995 y la Ley 1071 el 2006.

En relación con los hechos, se tienen por ciertos los hechos 1 y 2 de la demanda, todos los demás deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

3. PERÍODO PROBATORIO.

El Despacho evidencia que, en la contestación de la demanda del Municipio de Valledupar, se depreca una prueba, consistente en oficiar a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar para que allegue los antecedentes del acto administrativo del cual la parte demandante solicita se declare la nulidad.

Al tenor de lo expuesto, debe decirse en primera medida, que no es de recibo que el Municipio de Valledupar solicite el decreto de una prueba que reposa en una dependencia de la misma entidad; en igual sentido, se constata que esta parte procesal no cumplió con el mandato dispuesto en el artículo 78 núm. 10 de la Ley 1564 de 2012, armonizado con el artículo 173 del mismo estatuto, pues no obra dentro de los anexos allegados con la contestación, el escrito de petición previo.

Resulta forzoso entonces, negar la deprecada práctica de prueba, y en su lugar, se tendrán como pruebas aquellas aportadas con la demanda y con la contestación de la misma, con el valor probatorio que la ley le asigna a cada una de ellas.

4. AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que fue negada por esta Judicatura la prueba deprecada por la demandada, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el periodo probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y su respectiva contestación.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, sin perjuicio de que a la parte procesal que se le negó la prueba proceda a objetar la decisión, en los precisos términos del numeral 7 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente se ordenará que, vencido el término para presentar los alegatos de conclusión, se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Diferir para sentencia de mérito la excepción denominada Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Municipio de Valledupar, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Fijar el litigio como se indicó en precedencia.

CUARTO: Negar la práctica de la prueba solicitada en la contestación del Municipio de Valledupar, en apego de las consideraciones expuestas.

QUINTO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEXTO: Declarar clausurado el periodo probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y su contestación.

SÉPTIMO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

OCTAVO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB

**Firmado Por:**
**Jaime Alfonso Castro Martinez**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**001**
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b62ff32dd36582b004f9d85614402dafc70a4625c8618b357ded533e1773f06**
Documento generado en 09/04/2024 10:17:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

| | | |
|---|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : | YAMILE NATASSHA CAMPO CANTILLO |
| DEMANDADO | : | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" – ESE HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA, CESAR – ESE HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA, CESAR – DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE SALUD) |
| RADICACIÓN | : | 20-001-33-33-001-2023-00308-00 |

1. EXCEPCIONES.

Estando vencido el traslado de la demanda, se evidencia que fueron propuestas excepciones previas por parte de las demandadas, en el siguiente sentido:

El Hospital San Martín, de Astrea, Cesar, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que mediante las Resoluciones SUB 15828 del 21 de enero de 2022, y la Resolución DPE 4097 del 18 de abril de 2022, COLPENSIONES negó el reconocimiento y pago de la pensión en favor de la Señora "Yamile Campo Carrillo", por no cumplidos con los requisitos exigidos por la ley.

Por su lado, en lo que concierne al sustento de Colpensiones de que su negativa se basa en que no se encuentra reportado el período en que la demandante trabajó en la ESE, es decir, el comprendido entre el 01 de marzo de 1996, al 04 de febrero de 1998, sostienen que con los documentos arrimados con la contestación de la demanda, logran desvirtuar cualquier responsabilidad que se le pretenda endilgar al ente hospitalario, al demostrar que fueron diligentes al momento de reconocer y pagar conforme a la ley, los aportes a pensión que tenía a su cargo.

Por tal motivo, depreca esta entidad que se declare probada la presente excepción.

Haciendo uso de su defensa, el Departamento del Cesar planteó la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, por cuanto el ente territorial no suscribió contrato laboral con la demandante, por lo que carece de fundamento jurídico pretender el pago de acreencias laborales.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Para el caso concreto, en lo que atañe a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por pasiva propuesta por tanto por el Hospital San Martín de Astrea, Cesar y por el Departamento del Cesar, encuentra el Despacho que del relato de los hechos y las pretensiones de la demanda, se extraen los argumentos para que la parte actora cite a estas entidades como demandadas, razón por la cual deberá entonces someterse el presente litigio al estudio probatorio de rigor a fin de determinar las responsabilidades ante una eventual condena en el caso concreto.

Como consecuencia, se adoptará la decisión de diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la Señora YAMILE NATASSHA CAMPO CANTILLO, tiene derecho a que la E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA-CESAR y la E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA-CESAR, le cancelen y reporten las cotizaciones a pensión, en los períodos en que laboró en cada institución, respectivamente, y como consecuencia de ello, COLPENSIONES le reconozca y pague la pensión de vejez, efectiva a partir del 26 de mayo de 2020.

Como problema jurídico accesorio, de llegar a prosperar el principal, sería determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional y el pago de los intereses moratorios.

En relación con los hechos de la demanda, deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

3. PERÍODO PROBATORIO.

El Despacho evidencia que, en la demanda fue solicitada una prueba documental, consistente en que COLPENSIONES aportara en la contestación de la demanda, el expediente administrativo de la Señora Yamile Natasha Campo Cantillo, lo cual fue debidamente arrimado por la administradora de pensiones, como puede constatarse en el cuaderno 16 del expediente digital – aplicativo SAMAI.

Al tenor de lo expuesto, ha quedado sin objeto emitir pronunciamiento sobre el decreto de esta prueba, pues ya se encuentra incorporada al proceso.

4. AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS.

En virtud de lo anterior, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el periodo probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y su respectiva contestación.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, sin perjuicio de que a la parte procesal que se le negó la prueba proceda a objetar la decisión, en los precisos términos del numeral 7 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente se ordenará que, vencido el término para presentar los alegatos de conclusión, se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la ESE Hospital la Inmaculada Concepción de Chimichagua, Cesar.

SEGUNDO: Diferir para sentencia de mérito la excepción denominada Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva propuesta por el Hospital San Martín de Astrea, Cesar y por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Fijar el litigio como se indicó en precedencia.

CUARTO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

QUINTO: Declarar clausurado el periodo probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y sus contestaciones.

SEXTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SÉPTIMO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10f5c9580300cad6947312d1510f030ad687240b407de5a790f33b734a16c90**

Documento generado en 09/04/2024 10:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

| | | |
|---|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” |
| DEMANDADO | : | CALIN ALBERTO ACOSTA CABARCAS |
| RADICACIÓN | : | 20-001-33-33-001-2023-00405-00 |

Observa el Despacho que se encuentra vencido el traslado de la demanda, y el demandado no presentó contestación de la misma.

En este orden de ideas, considera esta Unidad Judicial que en tratándose de un particular, y al no tener constancia de haberse hecho efectiva la notificación al Señor Acosta Cabarcas, pues es desconocido dentro del proceso que efectivamente las direcciones relacionadas correspondan a los canales de notificación del mencionado demandado, se hace menester citar las siguientes disposiciones:

El artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.*

Dada la remisión de esta norma, el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, numeral 3 dispone:

*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*(…)*

*6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*

El mismo estatuto, en su artículo 292, plantea la notificación por aviso, estableciendo:

*NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

Al tenor de la norma en cita, se impondrá al apoderado judicial de la parte actora COLPENSIONES, la carga procesal de realizar la notificación personal al Señor CALIN ALBERTO ACOSTA CABARCAS, en los términos del artículo 291 del CGP, de la decisión adoptada por esta Unidad Judicial en el proveído fechado Dos (02) Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

No obstante, se aclara que, de no prosperar la notificación personal, esto es, de no concurrir el demandado al Juzgado en los términos antes descritos, deberá el ente demandante proceder conforme al artículo 292 del mismo compendio normativo, y aportar constancia de dicho trámite al expediente.

Para efectos del cumplimiento de esta orden judicial, se le concederá a la parte actora el término de 15 días siguientes a la notificación de este proveído, a fin de que informe a esta Unidad Judicial, las acciones desplegadas para llevar a cabo la presente orden, so pena de declararse el desistimiento tácito.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Se ordena al apoderado judicial de la parte actora COLPENSIONES, la carga procesal de realizar la notificación personal al demandado Señor CALIN ALBERTO ACOSTA CABARCAS, en los precisos términos descritos en los considerandos. Para efectos del cumplimiento de esta orden judicial, se le concederá a la parte actora el término de 15 días siguientes a la notificación de este proveído, a fin de que informe a esta Unidad Judicial, las acciones desplegadas para llevar a cabo la presente orden, so pena de declararse el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB

**Firmado Por:**
**Jaime Alfonso Castro Martinez**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**001**
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2a1e47cfa305a61c3f3f66001e9588dfef729b4505de84151f4a3a2c41949c**
Documento generado en 09/04/2024 10:17:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | OSVALDO ENRIQUE JIMENEZ VILLAREAL |
| DEMANDADO: | LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. |
| RADICADO: | 20001-33-33-001-2024-00043-00 |

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por OSVALDO ENRIQUE JIMENEZ VILLAREAL a través de apoderado, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) CLARENA LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1f772f0a4558bb7ffb118bbf2eb7e785cb63c8d7c665f5b5436b5d4c380673**

Documento generado en 09/04/2024 10:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | SIN DETERMINAR |
| DEMANDANTE: | ALFREDO DE LEÓN MEJIA |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE CURUMANÍ-CESAR |
| RADICADO | 20-001-33-33-001-2024-00047-00 |

Observa el Despacho que luego de que se tramitó el proceso de la referencia como “ordinario laboral” ante la jurisdicción ordinaria, exactamente en el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil-Familia-Laboral, fue proferido el Auto con fecha 14 de febrero de 2024, donde la titular de ese Despacho Resolvió abstenerse de continuar con el trámite por evidenciar la falta de jurisdicción y competencia.

En ese orden de ideas, el proceso de la referencia fue remitido a los jueces administrativos para su reparto.

Bajo este entendido, y al estar la demanda y el poder de la referencia encausada como “ordinario laboral”, se Ordenará la Readecuación de la demanda de la referencia, efectos para los cuales se le concede al actor el término de diez (10) días para que la encause al medio de control correspondiente en esta jurisdicción, con el cumplimiento de los requisitos formales y legales a que haya lugar, so pena de rechazo. Lo anterior, al tenor del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Ordénese a la parte actora Readecuar la presente demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días para que la encause al medio de control correspondiente en esta jurisdicción, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cec17c3f2b348586e3d209abc709ffbf8b762ec98da966325262f5734be86f**

Documento generado en 09/04/2024 10:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | SIN DETERMINAR |
| DEMANDANTE: | LAURA JOHANA HURTADO MAYOR |
| DEMANDADO: | HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL E.S.E |
| RADICADO | 20-001-33-33-001-2024-00049-00 |

Observa el Despacho que luego de que se tramitó el proceso de la referencia como "ordinario laboral" ante la jurisdicción ordinaria, exactamente en el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito de Valledupar, fue proferido el Auto con fecha 7 de febrero de 2024, donde la titular del ese Despacho Resolvió abstenerse de continuar con el trámite por evidenciar la falta de jurisdicción.

En ese orden de ideas, el proceso de la referencia fue remitido a los jueces administrativos para su reparto.

Bajo este entendido, y al estar la demanda y el poder de la referencia encausada como "ordinario laboral", se Ordenará la Readecuación de la demanda de la referencia, efectos para los cuales se le concede al actor el término de diez (10) días para que la encause al medio de control correspondiente en esta jurisdicción, con el cumplimiento de los requisitos formales y legales a que haya lugar, so pena de rechazo. Lo anterior, al tenor del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Ordénese a la parte actora Readecuar la presente demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días para que la encause al medio de control correspondiente en esta jurisdicción, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0b79c90e0c7443bd1c17b4f60680cc65af15c94d01b4b2a2bec92b8222c944**

Documento generado en 09/04/2024 10:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | AUGUSTO MIGUEL TORRES JIMENEZ |
| DEMANDADO: | LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - FIDUPREVISORA |
| RADICADO: | 20001-33-33-001-2024-00054-00 |

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por AUGUSTO MIGUEL TORRES JIMENEZ a través de apoderado, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – FIDUPREVISORA, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec096db6b4b7a60ce94ef8931050153133d4541da9398da9e7dae654556c28b**

Documento generado en 09/04/2024 10:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica